

En VITORIA-GASTEIZ a veintiseis de julio de dos mil doce.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 4, D/ña. ESTHER PINACHO GARCIA los presentes autos nº 181/2012 seguidos a instancia de
contra .

LABORALES COLECTIVAS.

y
sobre MATERIAS

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 287/2012

COPIA
COPIA
COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8 de marzo de 2012 tuvo entrada demanda formulada por
contra .

y
y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes para el día 27 de abril de 2012, a las 13:00 horas, asistiendo todas salvo el Sindicato a pesar de estar citado en legal forma, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos, ratificando el Sindicato actor su demanda, en solicitud de que se declare nula o subsidiariamente improcedente la medida adoptada por la empresa, debiendo retornar al horario de trabajo anterior en las cadenas de sacrificio-eviscerado y clasificado, haciendo a la empresa estar y pasar por esa declaración.

Que la empresa se opuso alegando que se habían cumplido los requisitos formales para proceder a la modificación del horario, y que se daban causas organizativas y productivas para llevar a cabo la referida modificación de horario y así cumplir la normativa vigente en cuanto a la temperatura de los pollos.

SEGUNDO.- Que se practicaron seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

Que se acordó como diligencia final la remisión de la documentación solicitada al Gobierno Vasco, y una vez verificada, aún sin contestar a lo solicitado, se dió traslado a las partes, por término de tres días, presentando escrito la empresa demandada, constando en los autos, y dictándose diligencia de fecha 6 de junio de 2012, por la que se dejan los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el presente conflicto colectivo afecta al personal de cuelgue, sacrificio, eviscerado, y clasificado con horarios correspondientes a la cadena de sacrificio-eviscerado y clasificado, a unos 36 trabajadores aproximadamente.

SEGUNDO.- Que a la relación laboral vigente entre las partes es de aplicación el convenio colectivo estatal de mataderos de aves y conejos.

TERCERO.- Que el horario correspondiente a las cadenas de sacrificio-eviscerado y clasificado ha venido siendo: Lunes: de 06:00 a 15:00.

Martes, miércoles y jueves: de 06:00 a 14:00

Viernes: de 06:00 a 13:00.

CUARTO.- Que con fecha 20-1-12, la empresa inicia periodo de consultas con el Comité de empresa para modificar el horario referido en el ordinal anterior, entrando y saliendo de trabajar dos horas y media antes cada día, justificando dicha medida en la modificación del proceso productivo que le permitiría cumplir el apartado del anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1234/2007, que fija las temperaturas para la carne de ave procedente de Mataderos de Aves, entre +2° y +4° C.

QUINTO.- Que con fecha 18-1-12 la empresa demandada cita al Comité de Empresa de para el día 20 de enero a las 11:00 horas con el orden del día: cambio de horario para la cadena de producción. nocturnidad. inicio de negociaciones (folio 313 de los autos).

SEXTO.- Que consta en los autos, aportados por ambas partes acta de reunión de fecha 20-1-12, dándose íntegramente por reproducida, en la que la empresa manifiesta los problemas que la mala refrigeración de los productos está acarreando a la empresa, no siendo posible realizar una inversión de aproximadamente dos millones de euros, por lo que propone adelantar los horarios de producción, como se refleja en la referida acta, citando nuevamente a las partes para el día 27 a una reunión ordinaria, constando el acta de esta reunión de fecha 27-1-12 en los autos, dándose por reproducida, en la que el Comité de Empresa realiza la propuesta consistente en negociar a partir de los salarios actualizados de 2010, comenzando la jornada bien a las 05:00 o/y 05:30 horas o bien a las 12:00 y 12:30 horas, y como plus de nocturnidad el que se viene percibiendo en 1988.

Que consta también la respuesta de la empresa, y no habiendo llegado a un acuerdo, se recuerda que el 6-2-12 se considerarán finalizadas las negociaciones a todos los efectos.

Que con fecha 3-2-12 tienen nueva reunión, levantándose acta que consta en los autos, dándose por reproducida, considerando que el día 6 de febrero finaliza el plazo para las negociaciones a todos los efectos.

SEPTIMO.- Que una vez agotadas las negociaciones, la empresa demandada comunica

al Comité de Empresa carta que consta a los folios 317 y siguientes, en la que les comunica los nuevos horarios, así como las causas que llevan a los mismos, y el personal afectado por esta modificación (folios 320 de los autos).

OCTAVO.- Que la empresa demandada comunica a cada uno de los afectados carta con los nuevos horarios, así como las causas de los mismos, carta cuyo contenido literal es el siguiente:

"Muy señores nuestros:

Adjunto a la presente, y en cumplimiento de la legalidad, una vez agotadas las negociaciones iniciadas con Uds. el 20 de Enero pasado sin haberse llegado a un acuerdo satisfactorio para las partes, les comunicamos la decisión adoptada por la Empresa, que no es otra sino la de proceder a la pequeña modificación del horario comunicada a Uds. en los términos que ya conocen y consistente fundamentalmente en el adelanto del horario de sacrificio a partir del 12 de Marzo próximo, una vez transcurrido el plazo de comunicación previa que fija el art. 41 del ET, de acuerdo a lo que se contiene en la carta tipo enviada a todo el personal afectado y que literalmente se copia a continuación,

" , a 7 de febrero de 2012

Muy Sr. nuestro:

Sirva la presente para poner en su conocimiento que con efectos del 12 de Marzo de 2012 pasará Vd. a trabajar, en relación a como lo venía haciendo, con una pequeña modificación sobre el inicio de la jornada diaria en función de su pertenencia al horario de la cadena de sacrificio - eviscerado o al de la cadena de clasificado, comenzando a las 3 horas 30 minutos AM o las 4 horas AM respectivamente. Ante cualquier duda acerca de su horario de trabajo, habrá de dirigirse a su encargado quien le concretará estos términos.

A continuación se adjunta cuadro de horarios de entrada y salida para las dos mencionadas cadenas:

	Entrada cadena de sacrificio	Salida cadena de sacrificio	Entrada cadena de clasificado	Salida cadena de clasificado
Lunes	3 h 30 minutos	12 h 40 minutos	4 h	13 h 10 minutos
Martes	3 h 30 minutos	11 h 40 minutos	4 h	12 h 10 minutos
Miércoles	3 h 30 minutos	11 h 40 minutos	4 h	12 h 10 minutos
Jueves	3 h 30 minutos	11 h 40 minutos	4 h	12 h 10 minutos
Viernes	3 h 30 minutos	10 h 40 minutos	4 h	11 h 10 minutos

Le hacemos notar que la jornada en su cómputo anual no se modifica.

Esta medida afecta al menos a 36 personas más, tal y como se ha indicado en las negociaciones mantenidas al respecto con su Comité de Empresa desde el pasado 20 de Enero y las secciones donde se adscribe dicho personal son las de cuelgue, sacrificio, eviscerado,

clasificado, servicios auxiliares, depuradora, subproductos y en general las secciones productivas en las que Vd. presta su concurso.

Los motivos en que se incardina esta modificación obedecen al obligatorio cumplimiento de la reglamentación que establece el apartado B del anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1234/2007 que fija las temperaturas para la carne de ave procedente de Mataderos de Aves, entre +2 y +4° C.

cuenta en este momento con un sistema frigorífico de refrigeración de canales de ave evolucionado del original que se implantó en el año 1975, que incumple las temperaturas fijadas en el Reglamento anterior y que ha ido deviniendo en insuficiente ante el incremento de peso de las aves que demanda el mercado en la actualidad y los requerimientos de Reglamentación y Clientes.

La Empresa, desde hace varios años, viene planteándose la inversión en un proceso moderno de refrigeración de canales, para lo que ha realizado diversos estudios con un coste próximo de 2 millones de euros que debido a su situación económica, no ha podido acometer hasta el momento.

Analizando posibilidades factibles, ha encontrado que el adelanto del horario de sacrificio del pollo vivo que recibe, aun considerando las dificultades de aprovisionamiento debido a la necesidad de anticipar la hora de carga, le permite ganar un máximo de dos horas y media de refrigeración en cámaras y obtener la posibilidad de potenciar con un doble paso por túnel de pales la refrigeración del pollo destinado a la sala de despiece, la sección más necesitada de incremental el proceso de frío.

De hace mucho tiempo viene intentando la inversión en un método de enfriamiento moderno y eficaz que sustituya el ya obsoleto, caro e ineficaz existente en la actualidad que provoca costas añadidos por devoluciones de productos y pérdida de mercado por abandono de clientes o no acceso a otros. Dada la crisis económica por la que esta empresa atraviesa y pese a sus intentos, no le ha sido posible acceder a una inversión situada en el orden de los 2 millones de euros. Dado la anterior el único método para lograr una mejora ciertamente apreciable es adelantar los horarios de producción para incrementar los tiempos de enfriamiento de los productos que comercializa.

Considerando que esta solución puede aportar el cumplimiento necesario de la reglamentación a que nos referimos y de otra parte y con criterios puramente comerciales, impedir el ceso como proveedores en clientes de gran importancia para la Empresa, así como el acceso a otros cuyos requerimientos de refrigeración no podemos cumplir con nuestro obsoleto sistema, esta Empresa ha tomado la decisión de anticipar el comienzo de sus actividades diarias de sacrificio en DOS HORAS Y MEDIA.

Dado que la presente modificación podría suponer una alteración sustancial de las condiciones laborales, y por su número, de carácter colectivo, y en atención al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, se inició con el Comité de Empresa periodo consultivo a fin de llegar a una inteligencia, el día 20 de Enero del presente año, manteniendo con dicho Comité tres reuniones formales (20 de enero, 27 de Enero y 3 de Febrero), en las que las partes, e in extenso,

debatieron de una manera pormenorizada, el alcance de la medida y su conveniencia.

En suma, no se ha podido alcanzar un acuerdo en el periodo consultivo precisamente por no haberse aceptado por esta Dirección o por el Comité de Empresa en su caso aspectos demandados por los mismos.

Es por ello que conforme previene la norma estatutaria y otorgándole el plazo previsto en aquella de 30 días, con efectos del 12 de Marzo de 2012 (lunes), quedará Ud. sujeto a los cambios más arriba mencionados.

Del presente comunicado se da traslado al Comité de Empresa para su conocimiento y efectos, lo que le traslado a los efectos legales oportunos."

En cuanto al personal afectado, adjuntamos relación que es como sigue:

Indicarles también que los horarios de transporte de personal se adecuarán a la nueva situación de modo conveniente, y sin más a efectos de su conocimiento y para lo que previene el art. 41 del ET y normas subsidiarias les hacemos llegar este escrito.

Rogamos firmen el recibí de la presente a los meros efectos de acreditar la entrega.

Atentamente,

a 7 de febrero de 2012"

NOVENO.- Que el veterinario del servicio veterinario oficial del matadero Sr. emitie escrito que consta al folio 235 de los autos, dándose íntegramente por reproducido, en el que tras recoger lo que dispone el reglamento (CE) 853/2004, señala que de acuerdo a dicha normativa, está prohibida la comercialización de carne de ave no refrigerada a menos de 4°C.

Que asimismo manifiesta: "Que en caso contrario, se tomarán medidas que pueden dar lugar al decomiso de la carne implicada y la imposición de una sanción, previa instrucción del expediente correspondiente."

Que el citado documento tiene fecha de 12-3-12.

DÉCIMO.- Que consta en el documento nº 19, folios 477 y siguientes de los autos, los partes de expediciones del año 2012, con anterioridad al 12-3-12, y la temperatura al final del proceso de enfriamiento, siendo que es en esto proceso final donde deben tomarse las temperaturas de la carne.

UNDECIMO.- Que constan a los folios 521 y siguientes los partes de expediciones a partir del 12-3-12 y las temperaturas de las carnes para su carga al final del proceso de enfriamiento, siendo que siempre es menor a 4°C.

Que en estas fechas ya se había modificado el horario de los trabajadores de la cadena de sacrificio-eviscerado y clasificado.ç

DUODÉCIMO.- Que consta en los autos, el Reglamento 1234/2007 del Consejo de Europa, así como el Reglamento 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, reglamentos en los que se exige para la comercialización de la carne de ave que se encuentre a menos de 4°C, salvo que la carne se corte en caliente.

Que constan también en los autos, folios 251 y siguientes, presupuestos solicitados por la empresa de equipos de enfriamiento, suponiendo una inversión de aproximadamente dos millones de euros.

DÉCIMOTERCERO.- Que el trabajador Sr. desistió de la demanda que tenía interpuesta de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

DECIMOCUARTO.- Que con fecha 28-2-12 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Preco, dándose por finalizado con el resultado de "sin avenencia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos declarados probados son producto de la conjunta valoración de la prueba practicada en el acto de la vista oral, principalmente de la documental aportada por las partes y unida a sus respectivos ramos de prueba, así como del interrogatorio de la Presidenta del Comité de Empresa, Sra. , y de la testifical del veterinario oficial del servicio veterinario del Gobierno Vasco de la empresa demandada, Sr. así como de las testifical propuesta por la empresa demandada, Sr.

SEGUNDO.- Que por el Sindicato actor se pretende que se declare que la decisión de la empresa demandada de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo de los

trabajadores afectados debe considerarse, con carácter principal, nula, y subsidiariamente, injustificada, debiendo retornar al horario de trabajo anterior de las cadenas de sacrificio-eviscerado y clasificado, es decir, lunes: de 06:00 a 15:00 horas, martes, miércoles y jueves de 06:00 a 14:00 horas y viernes de 06:00 a 13:00 horas. Que versa su pretensión en señalar que no se consigue con la modificación sustancial del horario de trabajo impuesto por la empresa demandada el enfriamiento de la carne para su comercialización tal y como establece la reglamentación europea, proponiendo retornar al horario anterior, y manifestándose en el acto de la vista que se podrían comercializar siempre los pollos sacrificados del día anterior, y a la temperatura adecuada.

Que frente a esta pretensión, se opuso la empresa demandada alegando que formalmente se habían cumplido los requisitos establecidos legalmente para proceder a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, siendo imposible para la empresa actualmente realizar una gran inversión en la compra de equipos de enfriamiento, y por tanto, entiende justificada la medida, porque con anterioridad, y así lo había advertido el servicio oficial de veterinarios, no se comercializaban los pollos a la temperatura adecuada, con la advertencia incluso de imposición de sanciones.

Que damos por reproducidas las demás alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista oral, en evitación de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- Que con respecto a la solicitud de nulidad el art. 41 del ET considera modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo las que afecten, entre otras materias, al sistema de horario y distribución del tiempo de trabajo, siendo hecho no controvertido entre las partes que la decisión adoptada por la empresa constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que afecta a 37 trabajadores de la cadena de sacrificio-eviscerado y clasificado.

Este precepto también establece en el punto 2, que las modificaciones pueden ser de carácter individual o colectivo, siendo las primeras las que afectan a las condiciones de trabajo que se disfrutaban por los trabajadores a título individual, y las colectivas, "la modificación de aquéllas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos...", y la mayoría, sólo podrán producirse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Que este precepto reconoce la facultad empresarial de acordar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, concretando que se entenderá que concurren dichas causas cuando la adopción de las medidas propuestas contribuyan a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de las demandas.

Que como requisitos formales, para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo y en el supuesto de existir en la empresa representantes de los trabajadores, como es nuestro caso, se establece en el párrafo 4 de este precepto que sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva, la

decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida en las empresas en que existan representantes legales de los trabajadores de un período de consultas con los mismos de duración no superior a quince días, que versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Que de la documental aportada resulta probado que la empresa llevó a cabo período de consultas como se ha descrito en los ordinales fácticos, y que al no llegar a un acuerdo con los representantes de los trabajadores, se notificó a todos los afectados la medida con una antelación de treinta días a la fecha de efectividad, no habiéndose alegado por el Sindicato actor que no se hubiese cumplido con los trámites formales expuestos en la norma, salvo para pretender que se declare la nulidad de la medida.

Que en el presente caso, habiéndose cumplido los requisitos formales, no procede declarar la nulidad pretendida con carácter principal.

CUARTO .- Que acreditada la concurrencia de los requisitos formales, hay que entrar a analizar y determinar si concurre causa que justifique la modificación acordada por la empresa, en los términos establecidos en el artículo 41 del ET.

Que en la regulación legal del citado artículo 138 LJS y para el caso de impugnación por medio de conflicto colectivo de modificación sustancial de condiciones de trabajo; en concreto, el que se refiere a la calificación que corresponde a esa decisión empresarial cuando no cumpla los requisitos exigidos por ley, y al respecto el apartado 5 señala que la sentencia declarará justificada o injustificada la decisión empresarial, según hayan quedado acreditadas o no, respecto de los trabajadores afectados, las razones invocadas por la empresa.

Como vemos, la ley anuda la calificación de medida justificada a la concurrencia de los requisitos de fondo en ella establecidos en materia de modificación sustancial, no a los de forma, ya que cuando la norma habla de "acreditar las razones invocadas" es patente que hace directa referencia a lo dispuesto en el párrafo segundo del apdo. 1 del art. 41 ET. Por lo tanto, no cabe que hagamos extensiva esta calificación a un supuesto distinto al recogido en la ley.

Que en el presente pleito, y de la prueba practicada en el mismo, ha quedado acreditado que con anterioridad a fecha 12-3-12, y tal y como en el documento nº 1 aportado por la empresa demandada alegó el veterinario del servicio oficial de veterinarios del Gobierno Vasco, adscrito a la empresa demandada, no se comercializaban los pollos con menos de 4°C de enfriamiento, así como que la inversión que debe realizar la empresa en ésta poniendo el equipo de enfriamiento adecuado es de una cantidad importante, por lo que, y habiéndose acreditado también que a partir de esa fecha y con la modificación del horario realizado los pollos se comercializan con menos de 4°C, decíamos, que ha quedado acreditado la necesidad de la variación del horario para cumplir la empresa con la reglamentación europea, evitando de este modo las posibles sanciones.

Que por parte de la Presidenta del Comité de Empresa, se realizaron una serie de mediciones con posterioridad a la modificación del horario, aportados por la actora, y no recogidos en los ordinales fácticos, por cuanto que son unas mediciones no reglamentarias, no

constando en la fase en la que se han realizado las mismas, ni con personal de la empresa que pudiese corroborar que éstas se realizaban de la forma correcta, siendo por otro lado que las medidas que se proponen por parte de la actora, tales como comercializar los pollos sacrificados en el día anterior, es una decisión que en todo caso debe adoptar la empresa demandada, contando con el sistema de organización y producción, por cuanto que por ejemplo ello pudiera dar lugar a un almacenaje de estos pollos, que no nos consta si puede ser viable o inviable para la empresa demandada.

Que por tanto, y para concluir, nos debemos centrar únicamente en si la medida adoptada de modificación de horario por parte de la empresa es ajustada a derecho y cumple las necesidades de la misma para cumplir las medidas de la reglamentación europea, y siendo así, procede desestimar la demanda interpuesta.

QUINTO.- Que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de TSJPV mediante anuncio interpuesto en este juzgado en el plazo de cinco días desde esta sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 190 y 191.3.f) de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por por el Letrado D. _____
en nombre y representación del _____ frente a la empresa _____
debo declarar y declaro ajustada a derecho la
modificación sustancial de condiciones de trabajo adoptada por la empresa demandada,
absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta nº grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4886-0000-36-0181-12, con el código 36, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.